Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5348/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5348/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.5348/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **27 de septiembre de 2023**	Sentido: **REVOCAR** la respuesta
Sujeto obligado: **Alcaldía Coyoacán**		Folio de solicitud: **092074123001902**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se solicito saber qué acciones legales tramito la Alcaldía sobre la alberca Paola Espinosa, así mismo se solicito conocer el estado actual de las acciones legales y los oficios emitidos sobre el asunto ante la secretaria de Administración y Finanzas, la Consejeria Jurídica de la Ciudad de México y ante la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo el cambio de modalidad para acceder a la información solicitada ya que la misma se encuentra dispersa en varios archivos.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Sobre la falta de tramite a su solicitud y el cambio de modalidad de acceso a la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V**, REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y deberá de realizar lo siguiente: • El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información en todas y cada una de sus áreas administrativas, sin dejar de lado la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y deberá de hacer entrega de lo siguiente: ✓ Qué acciones legales está tramitando o emprendiendo la Alcaldía Coyoacán con respecto a la Alberca Paola Espinosa ubicada en Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán. ✓ Estado actual de estas acciones legales. ✓ Copia de todos los oficios que la Alcaldía Coyoacán haya emitido, sobre este asunto, hacia cualquier área de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México y de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. • Lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente mediante correo electrónico.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras Clave	Bienes del servicio público, Alcaldías, tramites, cambio de modalidad, acceso a documentos.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5348/2023

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5348/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Coyoacán,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	15
RESOLUTIVOS	16

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 de julio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074123001902**, mediante la cual requirió:

> *"*Conforme a mi derecho a la información pública, solicito saber qué acciones legales está tramitando o emprendiendo la Alcaldía Coyoacán con respecto a la Alberca Paola Espinosa ubicada en Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán. Esto derivado de las declaraciones del Alcalde José Giovani Gutiérrez Aguilar durante su comparecencia el 12 de mayo de 2023 en el Congreso de la Ciudad de México. Asimismo solicito saber el estado actual de estas acciones legales y copia de todos los oficios que la Alcaldía Coyoacán haya emitido, sobre este asunto, hacia cualquier área de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México y de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México..." *(Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Entrega a través del portal*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 08 de agosto de 2023, la ***Alcaldía Coyoacán,*** en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1064/2023 de fecha 01 de agosto de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

En ese sentido, el suscrito, con fundamento en las atribuciones conferidas a la Subdirección de Procesos Jurídicos en materia de transparencia, contenidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía de Coyoacán con no. MA-32/071022-COY-1239C6D, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día cuatro de noviembre de dos mil veintidós, que a la letra señalan *"Coordinar los asuntos concernientes a la Dirección Jurídica en materia de transparencia"*, y a fin de atender su solicitud, se hace de conocimiento lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 207 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y toda vez que se trata de información que no se encuentra concentrada en un archivo en específico, se concede consulta directa al peticionario, quien deberá presentarse en las oficinas que ocupa esta Subdirección a mi cargo, ubicadas en Izolinque esquina Zompantitla, Colonia Cuadrante de San Francisco, Alcaldía Coyoacán, el día 21 de agosto de 2023 a las 13:30 horas con identificación oficial vigente, lo anterior a fin de estar en posibilidad de atender la petición del solicitante.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mis más distinguidas consideraciones.

Atentamente

LIC. RODRIGO DÍAZ GAXIOLA
Subdirector de Procesos Jurídicos

c.c.p.- Lic. Maria Catherine Moncada Amaya.- Directora Jurídica Folio DJ/3442
c.c.p.- C. Luis Mario Cervantes Gasca.- Jefe de Unidad Departamental de Contratos

Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, C.P.04000,
Ciudad de México, Alcaldía de Coyoacán
Tel. 5484.4600 Ext. 1224

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 22 de agosto de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"El Jefe de la Unidad Departamental Román Herminio Jiménez Santamaría, quien resguarda la información solicitada y a quien se instruyó para acceder a la consulta directa, fue omiso en garantizar este derecho puesto a que las 13:30 hrs. del 21 de agosto del presente año, fecha y horario fijada por el sujeto obligado, no se encontraba en su oficina en Zompantitla esq. Itzolinque y no delegó a ningún funcionario para cumplir con la instrucción. Por lo tanto se considera que el sujeto obligado no garantizó el ejercicio del derecho a la información del solicitante. Asimismo, aun cuando el solicitante previamente informó de la posibilidad de no poder acudir a realizar la consulta directa, este se presentó puntualmente y se le fue negada, toda vez que dicha notificación no implica la cancelación de la consulta directa."...(Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **25 de agosto 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho

conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: El sujeto obligado en fecha 04 de septiembre de 2023, remitió a esta ponencia, sus manifestaciones y alegatos, de las cuales manifiesta que la persona recurrente no asistió a la consulta directa:

Solicitud de Acceso a la Información Pública
Folio: 092074123001902

CONSULTA DIRECTA SIN COMPARECENCIA

En la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México, siendo las **13:30 horas del día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés,** día y hora señalados para que tener verificativo la CONSULTA DIRECTA conforme a lo establecido por los artículos 6 fracción X y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092074123001902, en las oficinas que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Regularización Territorial adscrita a la Subdirección de Procesos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la Alcaldía Coyoacán, ubicadas en Calle Izolinque, esquina Zompatitla, Colonia Cuadrante de San Francisco, Alcaldía Coyoacán de esta Ciudad de México, ante la presencia del **Lic. Román Herminio Jiménez Santa María, Jefe de Unidad Departamental de Regularización Territorial,** actuando en la presente como testigos de asistencia los CC. Dinorah Caballero Campos y Fernando Marcos Orozco Garduño, quienes se identifican con credencial para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral con clave electoral número CBCMDN73042209M400 y ORGRFR62102609H200, respectivamente, mismas que se les devuelven en el acto por así convenir a sus intereses, y

CONSIDERANDO

I. Que, en cumplimiento al oficio número DGGAJ/DJ/SPJ/1064/20323 de fecha 1 de agosto de 2023, emitido por el Subdirector de Procesos Jurídicos de esta Alcaldía, mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092074123001902, en el que se señalaron las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, a fin de llevar a cabo la consulta directa en relación a la información solicitada.

II. En este acto se hace constar que, posterior a haber sido voceado en tres ocasiones, el **C.** [redacted] en su carácter de solicitante, **NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA QUE NOS OCUPA.**

Por lo que ante la inasistencia de la parte interesada no es posible continuar con la presente diligencia, **SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA** siendo las TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS del día en que se actúa, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Román H. Jiménez Santa María
Jefe de Unidad Departamental de Regularización Territorial

Compareciente

SIN COMPARECENCIA

C. Fernando Rocha Rosario

Testigos de asistencia

Dinorah Caballero Campos

Fernando Marcos Orozco Garduño

VI. Cierre de instrucción. El 22 septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234,

236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

Se solicito saber qué acciones legales tramito la Alcaldía sobre la alberca Paola Espinosa, así mismo se solicitó conocer el estado actual de las acciones legales y los oficios emitidos sobre el asunto ante la secretaria de Administración y Finanzas, la Consejeria Jurídica de la Ciudad de México y ante la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

El sujeto obligado informo que dado que la información se encuentra dispersa en varios expedientes cambio la modalidad de acceso a la información.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado no dio tramite a su solicitud y se quejo sobre el cambio de modalidad.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho en donde informo que la persona recurrente no asistió a la consulta directa de la información.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado entrego información a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una

solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> ***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."*

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre

ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro – persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Dicho lo anterior debemos observar que lo solicitado se basa en la explicación del Alcalde sobre la Alberca “Paola Espinosa”, lo anterior durante la comparecencia en el congreso en fecha 12 de mayo de 2023, misma que no se Encuentra en funciones dado que se menciona lo siguiente:

“De la revisión realizada por el área jurídica de los documentos que amparan la posesión de la Alberca Paola Espinosa resulto que no se encuentra asignada a

la Alcaldía, por lo que se le dio inicio a los procesos para presentar la solicitud de asignación ante el Comité de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México".

Por lo que la persona recurrente solicito saber lo siguiente:

1.- Qué acciones legales está tramitando o emprendiendo la Alcaldía Coyoacán con respecto a la Alberca Paola Espinosa ubicada en Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán.

2.- Así mismo, solicito saber el estado actual de estas acciones legales.

3.- Copia de todos los oficios emitidos sobre el asunto ante la Secretaría de Administración y Finanzas, la Consejeria Jurídica de la Ciudad de México y ante la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

Sobre el punto 1 y 2 debemos observar que lo solicitado son explicaciones sobre los tramites que se iniciaron por la Alcaldía Coyoacán para obtener la adjudicación de dicho inmueble, por lo que esto es factible de entregarse en forma electrónica Maxime que se solicito la entrega a través de la PNT.

Sobre el punto 3 de la solicitud debemos tomar en cuenta que el sujeto obligado no fundo y motivo el cambio de modalidad, ya que no se menciona cual es la cantidad de oficios emitidos por la alcaldía antes la secretaría de Administración y Finanzas, la Consejeria Jurídica de la Ciudad de México y la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que debe ser entregados en formato electrónico los oficios remitidos.

En atención a los razonamientos se considera que el Sujeto Obligado no actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
…
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
…"

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[2].

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3]

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769
3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información en todas y cada una de sus áreas administrativas, sin dejar de lado la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y deberá de hacer entrega de lo siguiente:
  - ✓ Qué acciones legales está tramitando o emprendiendo la Alcaldía Coyoacán con respecto a la Alberca Paola Espinosa ubicada en Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán.
  - ✓ Estado actual de estas acciones legales.
  - ✓ Copia de todos los oficios que la Alcaldía Coyoacán haya emitido, sobre este asunto, hacia cualquier área de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México y de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.
- Lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente mediante correo electrónico.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen

Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA